REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2022 00371** 00
Demandantes	YULEINI SÁENZ RIAÑO y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace	11001334305920220037100 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los ciudadanos YULEINI SÁENZ RIAÑO como directa afectada, ZONEIDA RIAÑO ALFÉREZ y EDILSON SÁENZ, en calidad de padres y ANGIE DANIELA SÁENZ RIAÑO, como hermana de la primera, menor de edad, representada por sus progenitores, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral que les fueron irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por YULEINI SÁENZ RIAÑO, el 10 de septiembre de 2020 cuando subía el puente peatonal que conecta con la estación de Transmilenio “Alquería” de esta ciudad, recibió un disparo de arma de fuego en su cráneo por parte del Grupo Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la POLICÍA NACIONAL, que atendía una situación de orden público con unos manifestantes, luego de lo cual sufrió un trauma craneoencefálico severo, por el que requirió ser llevada al Hospital de Kennedy en donde le practicaron craneotomía, craneoplastia y esquirlectomía, encontrándose al momento de la presentación de la presente demanda, aun en recuperación.

Refiere que como consecuencia de este incidente que estuvo a punto de poner fin a su vida, ella y los demás demandantes han sufridos perjuicios de toda índole porque no ha podido volver a laborar, dictaminándosele una incapacidad médico legal definitiva de 60 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter definitivo.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la entidad demandada es de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> 1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

En este caso, la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL tiene su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye

que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2011 señala que:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por perjuicios de carácter moral por un total de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que haya solicitado reparación por daños de índole material, cuantía que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Así se tiene que la parte actora refiere en el acápite de supuestos fácticos de su escrito de demanda que la directa afectada YULEINI SÁENZ RIAÑO, de acuerdo a lo consignado en el acápite de hechos de la demanda fue gravemente lesionada con arma de fuego el 10 de septiembre de 2020, suceso que se constituye en hecho dañino y fuente de una eventual obligación indemnizatoria, por lo que conforme a lo anterior el término de caducidad corrió hasta el pasado 11 de septiembre, sin embargo, el mismo fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de agosto de 2022, la que se declaró fracasada el 28 de noviembre siguiente, según la constancia que se aportó, de modo que la demanda radicada el 9 de diciembre de 2022, fue presentada en término.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico con ocasión de las lesiones padecidas por la directa perjudicada YULEINI SÁENZ RIAÑO.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ha sido la entidad a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Estudiado el contenido del expediente se observa que todos los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del Derecho dr. EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS, identificado con C.C. N° 91.521.969 de Bucaramanga y T.P. N° 152.842 del C.S. de la J.

Así mismo, se refiere que como demandante funge la menor ANGIE DANIELA SÁENZ RIAÑO, de quien se acreditó su representación legal en los señores ZONEIDA RIAÑO ALFÉREZ y EDILSON SÁENZ, mediante la aportación de su registro civil de nacimiento, quienes en calidad de tales y en su nombre, confirieron poder al referido abogado.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante al referido profesional, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[1].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 37 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

[1] Información obtenida tras la verificación en la página http//:www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores YULEINI SÁENZ RIAÑO como directa afectada, ZONEIDA RIAÑO ALFÉREZ y EDILSON SÁENZ, en calidad de padres y ANGIE DANIELA SÁENZ RIAÑO, como hermana de la primera, menor de edad, representada por sus progenitores, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS, identificado con C.C. N° 91.521.969 de Bucaramanga y T.P. N° 152.842 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

Parte actora: saenzyuleiny88@gmail.com
zoneiadariano@gmail.com
edilsonsaenz973@gmail.com

Apoderado judicial: eduar_buitrago@hotmail.com
abogado@eduarbuitrago.com

Entidad demandada: segen.conciliacion@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA